

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión por retorno 02794/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00245/SCEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, atentamente solicito EN VERSION PUBLICA todas y cada una de las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos, esto por el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016. así mismo del 15 de enero al 31 de octubre de 2017. por su información gracias." (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado *Licenciado Marcos Eulogio García Hernández*, quien conforme al portal de IPOMEX del **SUJETO**

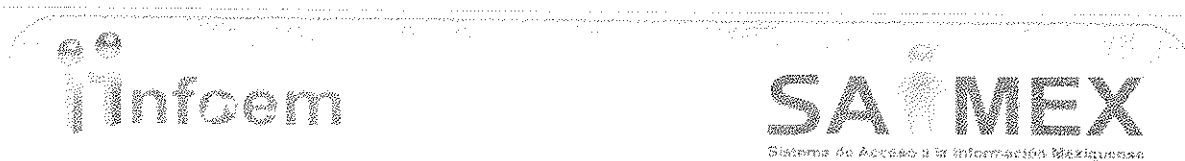
Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO se desprende que es el Coordinador Administrativo, como se observa en la siguiente imagen:

COORDINACION ADMINISTRATIVA	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D014829F
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Marcos Eulogio García Hernández	Coordinador Administrativo
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
COORDINACION ADMINISTRATIVA	02/10/2017
Calle.	Número Exterior
Deportiva	100
Número Interior.	Colonia
No aplica	Irma P. Galindo de Reza
Delegación/Municipio	C.P.
Zinacantepec	51356
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
sccadmva@edomex.gob.mx	722 1678040 - 303
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
24/10/2017 11:03	24/10/2017 11:03

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

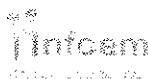
RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

ScannedImage_27-11-2017_171601.pdf
ScannedImage_27-11-2017_171625.pdf
ScannedImage_27-11-2017_171646.pdf
ScannedImage_27-11-2017_171650.pdf
ScannedImage_27-11-2017_171651.pdf
ScannedImage_27-11-2017_171651.pdf

SECRETARÍA DE CULTURA
del Estado de México



Secretaría de Cultura del Estado de México

Metepac, México a 27 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00245/CEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En cumplimiento a su solicitud de información marcada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con el número 00245/CEM/2017, con fundamento en el artículo 59 fracción II y 167 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo y forma me permito comentar lo siguiente: Que de acuerdo al numeral nueve de los lineamientos que deberá observar la Secretaría de la Contraloría y los Órganos de Control Interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y actualización de la información, es importante mencionar que esta Secretaría no lleva a cabo los procedimientos administrativos en los cuales se sancione a servidores públicos, derivado de que es el Órgano de Control Interno encargado de substanciar el procedimiento, y as él, el responsable del expediente que se genera, por lo tanto de manera respetuosa se le sugiere redireccionar su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, en virtud que de ella depende el la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura. MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANINA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN Domicilio Robert Bosch ssa, Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de lunes a vier Es importante mencionar que una vez que la Contraloría Interna ha substanciado dicho procedimiento, informa al superior jerárquico o a la Unidad Administrativa responsable para que cumplimente dicha determinación, por lo tanto se adjunta a la presente diversos oficios en los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Interna.

ATENTAMENTE

Químico Felipe Alejandro Bernal Ocampo

Advirtiéndole de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos con los nombres *Scanned-image_27-11-2017-173901.pdf*, *Scanned-image_27-11-2017-173526.pdf*, *Scanned-image_27-11-2017-173354.pdf*, *Scanned-image_27-11-2017-173118.pdf*, *Scanned-image_27-11-2017-174047.pdf* y *Scanned-image_27-11-2017-173657.pdf*, de los cuales se omite su inserción en el presente apartado en virtud de ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02794/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“se impugna el acto por que la información, faltan las actas administrativas que se les levanta a los servidores publicos, esta incompleta” (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“quieren confundir y simulan. HAY QUE LEER BIEN, Y APEGARSE A LO QUE SE ESTA SOLICITANDO” (sic)

V. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el cual no se puso a disposición de **LA RECURRENTE** al no actualizar el supuesto estipulado en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, como se aprecia en las siguientes imágenes: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(COMENAVE\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00346/SF/EMIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02794/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ 00246.pdf	En atención al recurso promovido por el solicitante he de manifestar que se ratifica lo proporcionado por esta Coordinación Administrativa, en virtud de que la Contraloría Interna es la encargada de substanciar el procedimiento y solo esta Coordinación Administrativa se encarga de notificar al Servidor Público de alguna sanción.	14/12/2017

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En atención al recurso promovido por el solicitante he de manifestar que se ratifica lo proporcionado por esta Coordinación Administrativa, en virtud de que la Contraloría Interna es la encargada de substanciar el procedimiento y solo esta Coordinación Administrativa se encarga de notificar al Servidor Público de alguna sanción.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. Es de precisar que el Pleno de este Instituto en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, acordó y ordenó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente.

X. En fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

y -----

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00245/SCEM/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico integrado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..." (sic)

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos

Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...” (sic)

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, atentamente solicito EN VERSION PUBLICA todas y cada una de las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos, esto por el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016. así mismo del 15 de enero al 31 de octubre de 2017. por su información gracias." (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta señaló:

"... Que de acuerdo al numeral nueve de los lineamientos que deberá observar la Secretaría de la Contraloría y los Órganos de Control Interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y actualización de la información, es importante mencionar que esta Secretaría no lleva a cabo los procedimientos administrativos en los cuales se sancione a servidores públicos, derivado de que es el Órgano de Control Interno encargado de substanciar el procedimiento, y es él, el responsable del expediente que se genera, por lo tanto de manera respetuosa se le sugiere

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

redireccionar su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, en virtud que de ella depende el la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANNA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MODULO DE INFORMACION Domicilio Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de Lunes a vier Es importante mencionar, que una vez que la Contraloría Interna ha substanciado dicho procedimiento, informa al superior jerárquico o a la Unidad Administrativa responsable para que cumplimente dicha determinación, por lo tanto se adjunta a la presente diversos oficios en los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Interna." (sic)

Sin embargo, **LA RECURRENTE** se inconformó e interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado:

"se impugna el acto por que la información, faltan las actas administrativas que se les levanta a los servidores publicos, esta incompleta" (sic)

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad:

"quieren confundir y simulan. HAY QUE LEER BIEN, Y APEGARSE A LO QUE SE ESTA SOLICITANDO" (sic)

Por último, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información; por su parte, **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar alguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE** son infundados en razón de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa EL SUJETO OBLIGADO orientó a LA RECURRENTE para que presente su solicitud ante el Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Contraloría en razón de que refiere que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de México; argumento que comparte este Órgano Garante en razón de que conforme al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

“Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal.

La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria y a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última,

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera. Así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, mediante acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

XXII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

XXIV. Dirigir, coordinar y operar el Registro Estatal de Inspectores, conforme a las disposiciones correspondientes.

XXV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.”

De igual forma, los artículos 21 fracción VIII y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, refieren:

“Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

VIII. Coordinar los procedimientos de los órganos de control interno en materia de responsabilidades administrativas; así como la atención del sistema de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos ciudadanos, en términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.”

En virtud de lo anterior, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00245/SCHEM/IP/2017, en la que refiere que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de México y orientar a

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

LA RECURRENTE para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Contraloría, resulta debidamente fundada y motivada y por lo tanto no transgrede el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que efectivamente al **SUJETO OBLIGADO** no le corresponde administrar, generar o poseer las actas administrativas y procedimientos administrativos sancionadores que se han iniciado o levantado en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Cultura del Estado de México, ya que dicha atribución le corresponde directamente a la Secretaría de la Contraloría, razón por la cual, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, y en consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, no pasa inadvertido que se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que presente la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00245/SCEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO DE CALIDAD A FAVOR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02794/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA